ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

ANA ARROYO COLLAZO (PETICIONARIA APELADA) RAFAEL FIGUEROA DELGADO (PETICIONARIO APELANTE) EX PARTE	KLAN201500211	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Civil: F DI2013-0135 SOBRE: DIVORCIO (ALIMENTOS)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

I.

Compareció ante nosotros el Sr. Rafael Figueroa Delgado (apelante) mediante un recurso de apelación para impugnar una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro apelado), emitida el 5 de diciembre de 2014 y notificada el día 20 de enero siguiente. Mediante la referida Resolución se acogió una recomendación de la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) fijando una pensión alimentaria a favor de un menor. Luego de analizar en detalle el dictamen recurrido, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

II.

Instancia emitió un dictamen titulado “Resolución”, en el que acogió las recomendaciones consignadas en el Informe rendido por la EPA e impuso al apelante el pago de una pensión quincenal de $416.00 a partir del primero de diciembre además del 63% de los gastos médicos, a favor de un menor habido entre las partes. La vista ante la EPA se produjo ante la solicitud de rebaja de pensión alimentaria del apelante tras quedar desempleado.

Surge del expediente que este dictamen fue notificado el 20 de enero de 2015 mediante la boleta OAT-750, que es utilizado para notificar resoluciones y órdenes interlocutorias.

Inconforme, el apelante presentó un recurso de apelación el 19 de febrero del corriente año cuestionando tal determinación. Pasemos a reseñar las normas aplicables a la situación fáctica antes descrita, la cual adelantamos se ciñe a un asunto estrictamente procesal en su aspecto jurisdiccional.

III.

En todo recurso que se nos presenta nos corresponde primeramente determinar si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. Shell Chemical v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109 (2012); Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 D.P.R. 1 (2011); S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *motu proprio*, tiene que examinar si

ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc., 183 D.P.R. 901 (2011), Ello responde a que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias que les han sido planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. Shell Chemical v. Srio. Hacienda, *supra*; González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). Recordemos que "[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal". Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., *supra*. En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es jurídicamente inexistente. Shell Chemical v. Srio. Hacienda, *supra*; Maldonado v. Junta Planificación, 171 D.P.R. 46, 55 (2007). De ahí que cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción, ello constituye una actuación *ilegítima*, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscribe asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. Maldonado v. Junta Planificación, *supra*, pág. 55. Es decir, *no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay*. Shell Chemical v. Srio. Hacienda, *supra*; Padilla Falú v. A.V.P., 155 D.P.R. 183 (2001).

Según se ha definido, un recurso prematuro es uno que se ha presentado en la secretaría de un tribunal apelativo *antes de tiempo o*

antes de que haya comenzado el término para que dicho foro apelativo pueda adquirir jurisdicción. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97-98 (2008). Por tanto, un recurso prematuro carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Íd*. Dicho de otro modo, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto *insubsanable* que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal al que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. Shell Chemical v. Srio. Hacienda, *supra*; Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 370 (2003). Cónsono con ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento dispone que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene la facultad para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo caso que se nos presenta.

Ahora bien, precisa subrayar en este punto la importante diferencia que existe entre una sentencia y una resolución. Se ha definido que una sentencia es un dictamen que adjudica de forma final la controversia entre las partes, mientras que una resolución es un dictamen interlocutorio que resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia. Cortés Pagán v. González Colón, 184 D.P.R. 807, 813 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 94. Por tanto, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación o ante un dictamen

interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es preciso auscultar el efecto que tuvo la determinación sobre el litigio.

En torno a este punto, en Figueroa v. Del Rosario, 147 D.P.R. 121, 129 (1998), nuestro Tribunal Supremo determinó que un dictamen que *establece o modifica una pensión alimentaria* o varía una determinación de custodia *constituye una sentencia* de la cual puede apelarse. Dicha norma fue reiterada en Cortés Pagán v. González Colón, *supra*, donde nuestro Tribunal Supremo expuso que "debido a la naturaleza *sui generis* de los pleitos de familia, los dictámenes que emita el Tribunal de Primera Instancia sobre alimentos y custodia, que modifican o intentan modificar alguna determinación final previa al respecto, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, constituyen propiamente sentencias de las cuales puede apelarse". Ello se debe a que estos dictámenes no pueden considerarse meras resoluciones, toda vez que adjudican reclamaciones entre las partes. *Íd*.

De conformidad con ello, al notificarse cualquier determinación que efectúe el foro sentenciador a los fines de resolver *finalmente* una cuestión litigiosa, es imperativo atenerse a lo dispuesto por la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 46, que versa sobre la forma en que debe notificarse una sentencia. Dicha Regla establece lo siguiente:

> Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la

> sentencia. *La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo*. (Énfasis suplido).

Así pues, el Tribunal Supremo ha enfatizado que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen emitido. Dávila Pollock *et als*. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86, 94 (2011). Por tanto, se ha resuelto que en ausencia de una notificación adecuada mediante el formulario administrativo correcto, ésta resulta inefectiva y el término para recurrir del dictamen en cuestión no comienza a transcurrir. *Íd*. El formato de notificación que debe utilizarse para notificar correctamente a las partes de una *sentencia*, que pone fin a una controversia en su totalidad, es el OAT-704, pues en éste se le advierte a las partes de su derecho de recurrir ante este Tribunal como corolario del debido proceso de ley. En cambio, el formulario OAT-750 se utiliza para notificar cualquier resolución u orden de carácter interlocutorio, y por tanto no contiene la advertencia del derecho a apelar.

IV.

Según indicamos, el dictamen que impugna el señor Figueroa es uno emitido en un pleito de familia mediante el cual se *modificó* una pensión alimentaria a beneficio del hijo menor de las partes. Conforme con la jurisprudencia reseñada, todas las determinaciones que establecen una pensión alimenticia o *modifican* los dictámenes de alimentos en realidad constituyen una sentencia, pues adjudican la reclamación entre las partes. Como tal, estos dictámenes deben ser

notificados como sentencias, pues ello forma parte del derecho constitucional a un debido proceso de ley. Además, al notificarse una sentencia se les advierte a todas las partes en el pleito de su derecho de apelar la sentencia ante este Tribunal. Para cumplir con los requisitos antes mencionados, es importante que las resoluciones dictadas para fijar una pensión, como en este caso, se notifiquen mediante el formulario OAT-704. *Véase*, Cortés Pagán v. González Colón, *supra*; S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 D.P.R. 824, 830 (2011), esc. 4. La importancia de este requisito estriba en lograr darle certeza a la fase en que comienzan a decursar los términos para solicitar remedios post sentencia para todas las partes. Se busca con ello que no haya interpretaciones distintas en cuanto a la fecha en que se activan tales términos y sobre el recurso apropiado a presentarse.

Debido a la notificación defectuosa del dictamen recurrido, los términos para recurrir ante este Tribunal aún no se han activado. Hasta tanto el foro recurrido ordene el archivo en autos y el registro de su dictamen, en el que modificó la pensión alimentaria, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil *y lo notifique mediante el formulario OAT-704*, este Tribunal carece de jurisdicción para atender un recurso impugnando el dictamen emitido. Una vez se subsane el defecto en la notificación del dictamen, entonces podrá el señor Figueroa, o cualquier otra parte afectada, presentar el remedio post sentencia que interese, pues a partir de la notificación correcta quedarán activados los términos para instarlos.

A manera de recapitulación, reiteramos que “la notificación es parte integral de la actuación judicial y afecta el estado procesal del caso”. Caro v. Cardona, 158 D.P.R. 592, 600 (2003). En consecuencia, para que un dictamen surta algún efecto es indispensable, primeramente, que sea emitido por un tribunal con jurisdicción y, en segundo término, *que sea notificado a las partes correctamente*, puesto que “es a partir de la notificación [adecuada]…[que] comienzan a transcurrir los términos establecidos”. *Íd*. Hasta tanto ello no ocurra luego de que se expida el mandato, no procede presentar un recurso de apelación. Hechas estas precisiones, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso instado por haberse presentado de forma prematura y procedemos a desestimarlo.

V.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones